

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10041**, informando que, una vez superado el término de traslado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor César Cáceres Salazar, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la igualdad.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que el 2 de febrero de 2024 interpuso petición por medio de la cual pretendió le dieran fecha cierta de cuando se va a otorgar "**VIVIENDA A TÍTULO GRATUITO** al que tengo derecho como **PERSONA VULNERABLE**", sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda contestar la petición de fondo e indicar la fecha en la que va a otorga el subsidio de vivienda.
2. Se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir con lo ordenado en la T-024 de 2.004 asignando subsidio de vivienda.
3. Se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda y se le incluya en el programa de la segunda fase de cien mil viviendas

anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *ASUNTO: SOLICITUD DE VIVIENDA A TÍTULO GRATUITO*, dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS suscrito por el señor César Cáceres Salazar.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 12 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas y a la vinculada Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción. Adicional, se requirió al accionante para que aportara la petición elevada al Fondo Nacional de Vivienda.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, respondió que revisadas sus bases de datos encontró que el accionante a prestando reiteras acciones de tutela sobre el mismo asunto por lo que alegó actuación temeraria.

Mencionó que, que la petición E-2024-2203-037730 se resolvió de fondo y con caridad, por medio del oficio No. S-2024-3000-0364047 del 5 de febrero, en la que le explicaron al accionante que *NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que aplicaron al procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios*. La cual informó fue notificada a través del correo electrónico ednapz89@hotmail.com e informacionjudicial09@gmail.com aportado por la accionante en su escrito de tutela, el 6 de febrero de 2024.

Por otra parte, agregó que mediante oficio S-2024-2002-0364121 del 5 febrero de 2024 se le informó vía correo electrónico al señor Cáceres Salazar que se remitió la petición a la Secretaría del Hábitat, al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y a la Unidad de Víctimas, por considerar que lo solicitados es competencia de estas entidades.

Finalmente, manifestó que Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del tutelante y solicitó negar por improcedente y/o declarar la temeridad en la acción de tutela.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento con Radicado No. S-2024-2002-0364121 de fecha 2024-02-05, *con Asunto: Respuesta radicado E-2024-2203-037730*, dirigida al señor César Cáceres Salazar, emitida por Prosperidad Social.
2. Copia del documento con Radicado No. S-2024-3000-0364047 de fecha 2024-02-05, *con Asunto: Respuesta radicado E-2024-2203-037730*,

dirigida al señor César Cáceres Salazar, emitida por Prosperidad Social.

3. Copia del correo electrónico con *Subject: Traslado por competencia – Gestión de la Petición E-2024-2203-037730 Sent on: February 6, 2024 1:00:02 PM To: informacionjudicial09@gmail.com; ednapz89@hotmail.com.*
4. Copia del correo electrónico con *Subject: Gestión de la Petición E-2024-2203-037730 Sent on: February 6, 2024 2:49:02 PM To: ednapz89@hotmail.com; informacionjudicial09@gmail.com.*
5. Copia del correo electrónico *ACCIÓN DE TUTELA 11001334306020230039400 ADMITE* con fecha 18/12/2023 9:26 AM del Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera – Bogotá – Bogotá D.C.
6. Copia del correo electrónico *Retransmitido: ACCIÓN DE TUTELA 11001334306020230039400 ADMITE* con fecha 18/12/2023 9:20 AM para mitutela2021@gmail.com.
7. Copia del correo electrónico *Entregado: ACCIÓN DE TUTELA 11001334306020230039400 ADMITE* con fecha 18/12/2023 9:22 AM para notificacionesjudici@minvivienda.gov.co.
8. Copia de la *Providencia Admite tutela* del Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito – Sección Tercer – Bogotá con fecha 15 de diciembre de 2023.
9. Copia del *ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO ACCIÓN DE TUTELA CON NÚMERO DE RADICADO 11001334306020230039400*, junto con los anexos de la acción de tutela.
10. Copia del correo electrónico *TRASLADO DE TUTELA 2023-0089* del Juzgado 21 Penal Circuito Función Conocimiento – Bogotá – Bogotá D.C. con fecha 19/04/2023 3:08 PM.
11. Copia del auto *AVOCA* del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. del 19 de abril de 2023, junto con los anexos de la acción de tutela.
12. Copia del documento *ACTA DE POSISIÓN* emitido por Prosperidad Social con fecha 15 de diciembre de 2027.
13. Copia del correo electrónico *NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL RAD 2023-00394-00 del 23/01/2024* que contiene copia de la Sentencia de la acción de tutela del 20 de enero de 2024 proferida por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito – Sección Tercer – Bogotá D.C.
14. Copia del correo electrónico *NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N. 2023-0089 del 3/05/2023* que contiene Sentencia de acción de tutela del 2 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función

de Conocimiento de Bogotá.

15. Copia del documento *MEMORANDO No. de radicación: M-2021-3003-035251* emitido por Prosperidad Social.
16. Copia del documento *ACTA DE POSESIÓN del 15 de diciembre de 2017* emitido por Prosperidad Social.
17. Copia de la *RESOLUCIÓN No. 03558 DE 29 NOV 2017* emitida por Prosperidad Social.
18. Copia de la *RESOLUCIÓN No. 01454 DE 13 JULIO 2023* emitida por Prosperidad Social.
19. Copia de la *RESOLUCIÓN No. 01454 DE 13 JULIO 2023* emitida por Prosperidad Social.
20. Copia del *DECRETO NÚMERO 0280 DE 5 MAR 2024* emitido por Prosperidad Social.

El **Fondo Nacional De Vivienda – Fonvivienda**, contestó por medio de oficio 2024EE0015686, oponiéndose a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante.

Respecto de la petición indicó que verificado el sistema de gestión documental no fue encontrada alguna solicitud radicada ante la entidad. Aunado a ello, señaló que el sticker del escrito aportado con la acción de tutela no corresponde a Fonvivienda sino a otra entidad.

De igual forma, mencionó que consultada la Información Histórica del accionante encontró que este no figura como postulado en las convocatorias de los subsidios de vivienda otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda siendo este un requisito esencial para obtener derecho a acceder al subsidio de vivienda. Bajo este contexto, relacionó los programas de vivienda que actualmente ofrece el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con sus respectivos requisitos.

En consecuencia, solicitó denegar las pretensiones del accionante en lo relacionado con Fonvivienda.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del *FORMATO: PODER DE REPRESENTACIÓN PARA ACCIONES DE TUTELAS*, con fecha 17/08/2023 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La **Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, envió respuesta 2024EE0015719, informando que consultada la cédula de ciudadanía del señor César Cáceres Salazar en el módulo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y

Territorio evidenció que el tutelante no se ha postulado a ninguno de los programas ofertados por Fonvivienda y que la petición 24er0014123 se contestó bajo el consecutivo 2024EE0013305, por medio de la cual comunicaron que el Programa de Vivienda Gratuita se encuentra cerrado por asignación total de cupos, así como también que de acuerdo con la base de datos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el número de cédula 17.280.130 no se encuentra como potencial beneficiario del programa, pues tampoco se encontró postulado a ningún programa de vivienda auspiciado por Fonvivienda.

En razón a lo anterior, solicitó se desvincule al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por falta de legitimación en la causa por pasiva y por cuanto esta entidad no es competente para responder lo pretendido en la acción.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento **FORMATO: PODER DE REPRESENTACIÓN PARA ACCIONES DE TUTELAS** de fecha 17/08/2023 de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Copia del documento **FORMATO: ACTA DE POSESIÓN** del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con fecha 05/08/2020.
3. Copia de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 0054 04 NOV 2011** suscrita por la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio.
4. Copia de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 1124 18 OCT 2022** suscrita por la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio.
5. Copia del documento con consecutivo 2424EE0013305 **ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN RADCADO 2024ER00141123**, de fecha 6 de marzo de 2024, emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y dirigido al señor César Cáceres Salazar.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda el derecho fundamental de petición, del que es titular el señor César Cáceres Salazar, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición E-2024-2203-037730 presentada por esta última, el 2 de febrero de 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de

1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

En la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela, se encuentran relacionados con la petición E-2024-2203-037730 elevada el 2 de febrero de 2024, en la que el accionante pretende que se ejecuten actividades tendientes a que le fuera asignado un subsidio de vivienda.

En tal sentido, con las pruebas allegadas al plenario se constata, que el

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dio contestación a la petición aducida en el escrito tutelar, mediante comunicación con radicado No. S-2024-3000-0364047, la cual informó haber notificado a la dirección electrónica aportada por la parte accionante en el escrito la acción constitucional y, como prueba de ello adjuntó copia del correo electrónico en el que se observa como asunto "*Gestión de la petición E-2024-2203-037730*" enviado por el Servicio al Ciudadano ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co, el 6 de febrero de 2024 a las 2:49:02 PM a los correos ednapz89@hotmail.com; informacionjudicial09@gmail.com.

Dicho esto, una vez analizado el contenido de la respuesta, se observó la misma reúne las características necesarias para considerar que garantiza el derecho fundamental de petición, pues contestó argumentando que los motivos por los cuales no fue posible la inclusión de la accionante en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita fueron debido a *que no cumple con las condiciones establecidas en la normativa para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para proyectos de vivienda en Bogotá D.C., y el proyecto "Luis Carlos Galán Sarmiento" en El Espinal – Tolima*. Frente al municipio

Aunado a ello, mencionó que el 5 de febrero de 2024 mediante oficio S-2024-20002-0364121 trasladó por competencia la petición a la Secretaría Distrital de Hábitat, al Fondo Nacional de Vivienda y a la Unidad de Víctimas por considerar que lo solicitado es de competencia de estas entidades. Como prueba aportó copia del correo electrónico en el que se denota como asunto "*Traslado por competencia – Gestión de la petición E-2024-2203-037730*" enviado por el Servicio al Ciudadano ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co, el 6 de febrero de 2024 a la 1:00:02 PM a los correos ednapz89@hotmail.com; informacionjudicial09@gmail.com, con copia a: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co; correspondencia@minvivienda.gov.co; ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, en respuesta 204EE0015686, puso en conocimiento en conocimiento que ante esta entidad no había sido radicada ninguna petición, no obstante, informó que consultadas sus bases de datos no se encontró que el tutelante no figura como postulado en las convocatorias de subsidio de vivienda. En este punto es pertinente mencionar que, en auto del 12 de marzo de 2024, este estrado judicial le requirió al señor César Cáceres Salazar que aportara la petición que elevó antes el Fondo Nacional de Vivienda y éste guardó silencio.

A su turno, Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el comunicado 2024EE0013305 reiteró que el Programa de Vivienda Gratuita se encuentra cerrado por asignación total de sus cupos y que el señor Cáceres Salazar *NO se encontraba habilitado como potencial beneficiario en el programa de vivienda gratuita*, por tanto, no se podría asignar subsidios a quienes no cumplan con los requerimientos.

Así las cosas, y en razón a que lo pretendido por el señor César Cáceres Salazar mediante esta acción de tutela, era obtener respuesta a la solicitud radicada en 2 de febrero de 2024 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, se colige que la entidad resolvió dentro de lo que es de su competencia cada una las pretensiones formuladas, es decir, se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales para satisfacer el derecho fundamental de petición.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad para contestar el derecho de petición, es de 15 días, empero, valorada la documental aportada se vislumbró que en lo que concierne al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS la entidad emitió pronunciamiento frente a la solicitud con radicado E-2024-2203-037730 y el mismo fue notificado el 6 de febrero de 2024, esto es, dentro del término de respuesta ya que la petición fue elevada el 2 de febrero de 2024.

En tal sentido, es pertinente mencionar que, la respuesta del derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación a tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

"...Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

En relación al Fondo Nacional de Vivienda, se evidenció que no fue presentada solicitud alguna por lo que no fue posible estimar la presunta vulneración alegada, en consecuencia se tiene que memorar que en vista que no se allegó prueba que permita dilucidar y controvertir que efectivamente se haya radicado petición ante esta entidad y, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015 debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones, en otros términos, tal supuesto, impone una carga en cabeza de la tutelante que aquí no fue demostrado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

2. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Bajo esos términos, se negará el amparo constitucional invocado en contra del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, al establecer que el hecho que suscitó esta acción se encuentra superado.

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

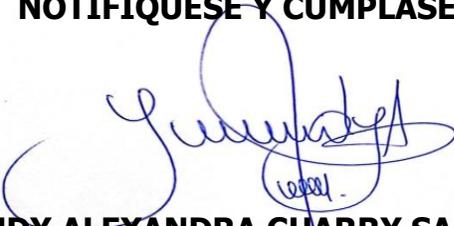
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor César Cáceres Salazar, respecto del derecho fundamental de petición, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **DESVINCULAR** del trámite a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR